



**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2024-00005-00  
**DEMANDANTE:** WALDIR BUITRAGO ROMERO  
**DEMANDADO:** CARNECOL S.A. y ARL SURAMERICANA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

### CONSIDERACIONES

El señor WALDIR BUITRAGO ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en el que pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo el cual fue cancelado sin justa causa, así mismo, se declare la responsabilidad de la demandada CARNECOL S.A., por el accidente de trabajo que sufrió el 9 de diciembre de 2019, sin recibir terapias y cirugía por parte de la ARL SURAMERICANA, en consecuencia solicita, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, por parte de la ARL SURA, se ordene el pago de la indemnización por las lesiones recibidas, pago de incapacidades a que tenía derecho y se califique su pérdida de capacidad laboral, así las cosas, se le cancelen salarios, cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos dejados de cancelar, indemnización por despido sin justa causa, sanciones y costas y agencias en derecho, sin embargo, una vez revisado el escrito de la demanda se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

1. **Hechos:** El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, no obstante, de la revisión de los hechos que conforman la demanda, se advierte que los contenidos en los numerales 1 y 7, contienen más de un supuesto fáctico. A su vez, se evidencia que los numerales 11 y 12, no constituyen un hecho, si no que corresponden a pretensiones objeto de la litis, que no pertenecen a este acápite, debiéndose corregir o retirar dichos numerales.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

2. **Pretensiones:** El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, no obstante, es del caso señalar, que en el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, las propuestas por la actora no se ajustan a las previsiones normativas laborales.

En el caso concreto, las pretensiones no cumplen lo preceptuado en este numeral, dado que presentan las siguientes falencias:

La Pretensión SEXTA, contiene varias pretensiones dentro de una sola, las cuales son excluyentes entre sí.

Ahora bien, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo reglado por el artículo 25-A del C.P.T.S.S., se indica que:



*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...) 2°. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*

En el presente proceso, revisadas las pretensiones peticiona que se declare que fue despedido sin justa causa, estando accidentado, pretendiendo, que las demandadas le paguen la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; de otra parte, observa el Juzgado que en las TERCERA, QUINTA y SEXTA, se solicita reintegrar al demandante, al cargo que venía desempeñando en la empresa demandada, por haber sido despedido cuando se encontraba en estado de debilidad manifiesta, pretensiones estas, que son excluyentes entre sí.

Así las cosas, la parte demandante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

3. **Existencia y representación:** Revisados los requisitos de la demanda, tenemos que el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su numeral 4°, dispone: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Examinado el expediente, se extraña, el certificado de existencia y representación legal de las demandadas CARNECOL S.A., y ARL SURAMERICANA, a su vez no fue manifestado por la parte actora que se encuentre imposibilitada para acompañar la demanda de la prueba de existencia legal de la demandada.

4. **Pruebas:** En cuanto a las pruebas se tiene que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.*

Examinado el expediente, el Juzgado observa, dentro de las documentales aportadas se tienen los siguientes documentos, obrante a folio 31 Citación a descargos de fecha 24 de febrero de 2021, folio 51 Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, folio 17 Citación a descargos de fecha 18 de febrero de 2021. Documentos que, si bien se encuentran anexos al proceso, no se relacionan en el acápite correspondientes, por lo que deberá hacerlo.

5. **Ley 2213 de 2022:** De otro lado, se observa que también existen omisiones con relación a las exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que con la presentación de la demanda se deberá enviar por medio electrónico, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, lo anterior, debido a que no fue aportada constancia de que se hubiere efectuado dicho envío a la demandada CARNECOL S.A., por lo que se deberá aportar constancia de la remisión, so pena de rechazo.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo; precisándose que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor WALDIR BUITRAGO ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de CARNECOL S.A. y ARL SURAMERICANA, por el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



**SEGUNDO: TENER** al profesional del derecho EDGARDO ANTONIO CAICEDO CANTILLO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d8c603ad725e39c9570170c52bb3842a272a8f5ee87440d11ea9e4b20500f2**

Documento generado en 29/01/2024 10:41:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**